

(Importante) Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación // Banco W S.A. vs. SBS Seguros Colombia S.A. // Rad. 11001-31-03-045-2021-00027-00

Juan Camilo Bedoya Chavarriaga <juan.bedoya@vivasuribe.com>

Mar 15/11/2022 16:13

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gabriel Vivas <gabriel.vivas@vivasuribe.com>; herreraabogados@hotmail.com <herreraabogados@hotmail.com>

CC: nicolas.uribe@vivasuribe.com <nicolas.uribe@vivasuribe.com>; german.gamarra <german.gamarra@vivasuribe.com>; María Paula Cruz <paula.cruz@vivasuribe.com>; María Camila Sánchez <camila.sanchez@vivasuribe.com>; Manuelita Jaramillo <manuelita.jaramillo@vivasuribe.com>; Juliana Rativa <juliana.rativa@vivasuribe.com>

Señores

Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Jueza: Gloria Cecilia Ramos Murcia

Correo: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Verbal de mayor cuantía

Demandante: Banco W S.A.

Demandado: SBS Seguros Colombia S.A.

Radicado: 11001-31-03-045-2021-00027-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Auto de fecha 09 de noviembre de 2022, notificado mediante su inserción en el **Estado No. 120** del 10 de noviembre de 2022.

Por medio del presente correo, conforme a las instrucciones impartidas por el Dr. **Gabriel Jaime Vivas Díez**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.189.162 de Mosquera, Cundinamarca, y Tarjeta Profesional 80.942 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **SBS Seguros Colombia S.A.**, según poder debidamente otorgado cuya copia obra en el plenario, nos permitimos remitir con destino al proceso de la referencia un memorial con recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2022, notificado mediante el estado del 10 de noviembre del corriente.

De antemano agradecemos la atención prestada a la presente y quedamos atentos a cualquier solicitud de aclaración y/o información adicional que requiera el despacho.

Cordialmente:

JUAN CAMILO BEDOYA CHAVARRIAGA // VIVAS & URIBE ABOGADOS

Abogado

T: 57-1-6103032. M. +57 312 5461499

[Av. Carrera 19 N° 97-31 Of.205](#)

juan.bedoya@vivasuribe.com

www.vivasuribe.com

Bogotá D.C. – Colombia

Señores

Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Juez: Gloria Cecilia Ramos Murcia

Correo: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Verbal de Mayor Cuantía
Demandante: Banco W S.A.
Demandados: SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado: 11001-31-03-045-2021-00027-00
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Auto de fecha 09 de noviembre de 2022, notificado mediante su inserción en el Estado No. 120 del 10 de noviembre de 2022.

Por medio del presente, **Gabriel Jaime Vivas Díez**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.189.162 de Mosquera, Cundinamarca, y Tarjeta Profesional 80.942 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **SBS Seguros Colombia S.A.** (en adelante por su nombre completo, la aseguradora o **SBS**), según poder debidamente otorgado cuya copia obra en el plenario, me dirijo respetuosamente a usted con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2022, notificado mediante el estado del 10 de noviembre del corriente, por medio del cual decidió el Despacho, sin estudiar o pronunciarse respecto del contenido del memorial presentado el 25 de agosto de 2022 por el suscrito, ampliar por segunda vez el término procesal otorgado al **Banco W S.A.** para allegar un dictamen pericial en atención a la solicitud incoada por el demandante mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2022, el cual fue remitido única y exclusivamente al Despacho sin copiarnos, inobservando con ello lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, realizando para el efecto las siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO: SOLICITUDES

Con fundamento en los hechos y consideraciones que se desarrollan a lo largo del presente escrito, así como atendiendo estrictamente a la normatividad aplicable, ruego al **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá D.C.** y/o de ser el caso, en sede de apelación, a la **Honorable Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, adoptar las siguientes solicitudes:

Primera: REPONER el auto de fecha 09 de noviembre de 2022, el cual resolvió, en atención a la solicitud presentada el 16 de agosto de 2022 por el apoderado del **Banco W S.A.** -la cual no fue copia a **SBS Seguros Colombia S.A.**- y sin observar nada de lo dispuesto en la comunicación del suscrito de 25 de agosto de 2022, ampliar un término procesal en rompimiento de las cargas procesales, en los siguientes términos: "**En el entendido de que a la fecha no se ha recaudado la experticia decretada a favor de la parte actora** y vista la petición allegada [31SolicitudProrrogaTermino], sumado a los argumentos expuestos en el numeral 2 del proveído adiado 18 de julio de 2022 [30AutoOtorgaPlazoDictamenReprogramaFechaAudiencia], **el despacho advierte que se torna ineludible OTORGAR el término adicional de diez (10) días a dicho extremo para que aporte el dictamen**" (Destacado fuera del texto original)

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** el término adicional solicitado por el apoderado del **Banco W S.A.** para allegar la experticia anunciada toda vez que corresponde a este, al tenor de la normatividad vigente, así como en procura de la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales de mi mandante, **asumir la inactividad en la que ha incurrido en relación con dicho medio probatorio** (Art. 2° C.G.P.), sin que fuese posible al tenor del artículo 117 del Código General del Proceso y demás pautas normativas concordantes que el Despacho ampliase por **SEGUNDA VEZ** el plazo para allegar la experticia y, mucho menos, cuando ya había prorrogado **de oficio el mismo** con posterioridad al vencimiento, en completo silencio, del término que fue otorgado inicialmente al extremo activo de la litis para tal fin.

Tercera (Subsidiaria): CONCEDER ante la **Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.** el recurso de apelación formulado, en caso de que sea resuelto desfavorablemente el recurso de reposición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso y demás pautas normativas concordantes.

CAPÍTULO SEGUNDO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

En punto de las anteriores peticiones, corresponde indicar que no le asiste razón al Despacho al **prorrogar por segunda vez el término otorgado al extremo activo de la litis** y menos cuando, se insiste ya había concedido un primer plazo adicional de oficio -para allegar al plenario el medio probatorio en cuestión- pues ello conlleva, a no dudarlo:

- 1) Tanto a un rompimiento injustificado de las cargas procesales¹ al desconocer la carga dinámica de la prueba² y permitir a la parte subsanar su inactividad, por segunda vez, favoreciendo con ello el desconocimiento general de las responsabilidades procesales³, aun cuando es claro, a partir de la propia jurisprudencia constitucional, que autorizar el libre incumplimiento de estas, como se haría con la decisión censurada, conllevaría al: *“(...) absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la*

¹ Recuerde que una característica propia de las cargas procesales es su CARÁCTER POTESTATIVO “(...) (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés” Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-086/16 (Exp. D-10902) del 24 de febrero de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² Al respecto recuérdese que la propia Corte constitucional ha reconocido en diversas ocasiones tal situación al proferir, entre otras, la Sentencia T-615/19 (Exp. T-7.312.697) con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, a cuyo tenor y literalidad es claro que el rompimiento de las cargas procesales se configura a no dudarlo cuando el fallo pretermite el hecho que la parte no cumplió con la misma y procede a dar oportunidades adicionales para la práctica de la prueba con lo cual se vulnera “(...) el derecho al debido proceso de la accionante e incurrió en un defecto procedimental absoluto., ya que de manera sorpresiva, y en contravía de los principios de igualdad y lealtad procesal, rompió la carga dinámica de la prueba y permitió remediar la inactividad de la parte demandada”

³ Recuérdese en punto de esta consideración que tal y como lo estipulo la propia Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 2015 “(...) favorecer el desconocimiento general de las responsabilidades procesales, no puede ser nunca un objetivo constitucional último, en la medida en que un propósito semejante atentaría contra los derechos y las garantías que dentro de los mismos procedimientos se pretenden proteger, lo que no sólo afectaría las actividades propias del aparato judicial (C-1104 de 2001), - inmovilizándolo eventualmente-, sino que comprometería las expectativas ciudadanas de un juicio legítimo, justo y con garantía”

jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional”

- 2) Como a una, violación a los derechos fundamentales de mi poderdante en la medida en que se omitió tomar en consideración que **los términos procesales** no sólo **son perentorios**, sino que, adicionalmente, tal y como lo ha dispuesto de larga data la misma **Corte Constitucional**, es claro que los mismos debe cumplirse de forma estricta, puesto, que:

*“Tanto las partes procesales como **las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.** Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.*

*(...) En síntesis, **los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesa**”⁴ (Destacado fuera del texto original)*

En punto de lo anterior, tomando en consideración tanto el hecho que los términos procesales son perentorios⁵ y de orden público (Art. 13 del C.G.P.), por lo que su cumplimiento es imperativo⁶; como el hecho que las partes deben observar el incumplimiento de sus propias cargas procesales, corresponde destacar que la decisión expedida por su Despacho es nugatoria de las garantías jurídicas de mi mandante, en atención a las siguientes premisas y/o consideraciones que, a todas luces, denotan la evidente improcedencia de la ampliación del término, por segunda ocasión y en las condiciones ya descritas, para allegar el dictamen pericial con fundamento en las suplicas presentadas ante el Honorable Juzgado por parte del apoderado del **Banco W S.A.**:

- 1) Mediante auto de fecha 09 de julio de 2021 el **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá D.C.** decretó en favor de la parte demandante, entre otros medios probatorios, el siguiente: “4.1.7.- **De conformidad con el artículo 227 del C.G del P., se concede el término de treinta (30) días al extremo actor para que aporte la experticia**

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-012/02 (Exp. D-3619) del 23 de enero de 2022, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Conforme a lo dispuesto por la RAE en el diccionario Panhispánico de dudas se debe entender **por plazo perentorio** a aquel “Plazo conferido para realizar un acto procesal, de modo que el efecto principal de su inobservancia es que precluye el trámite, pasándose, por el impulso de oficio, al trámite siguiente con pérdida de la posibilidad de realizar el acto”

⁶ Al respecto véase, entre otras, la **Sentencia No. T-213/08** (Exp. No. T-1774325) de la **Corte Constitucional** de fecha 28 de febrero de 2008, con ponencia de Jaime Araujo Rentería a cuyo tenor se consignó: “(...) nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas”.

***aducida** en el escrito por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la pasiva” (Destacado fuera del texto original).*

- 2) Mediante memorial de fecha 15 de julio de 2021 el suscrito recurrió el decreto de la prueba pericial mencionada en el numeral anterior al considerar que la misma era improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso al encontrarse encaminada, según la propia solicitud de la parte actora, a acreditar el cumplimiento de la carga legal como lo es la de demostrar el siniestro y su cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.
- 3) El recurso de reposición del que trata el numeral anterior, fue resuelto por el Despacho mediante auto calendarado el 11 de enero de 2022 el cual resolvió **NO REPONER** el auto de fecha 09 de julio de 2021, manteniendo incólume el decreto probatorio, empezando el cómputo del plazo con el que contaba la parte actora para allegar dicho medio de convicción.
- 4) El 22 de febrero del año en curso venció en silencio y sin pronunciamiento alguno por la parte actora el plazo de treinta (30) días otorgado por el Despacho para allegar el medio de convicción decretado en auto de fecha 21 de julio de 2021, con lo cual, es más que claro, que el actor no cumplió con lo ordenado y, por tanto, se configuró una inactividad insubsanable por parte del extremo accionante con ocasión de la cual este debía soportar las consecuencias de su conducta procesal en los términos de los artículos 2° y 167 del Código General del Proceso.
- 5) No obstante lo anterior, en forma sorpresiva, sin explicación alguna y sin fundamento jurídico para ello, el Despacho procedió de oficio⁷ mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, transcurridos casi cuatro (4) meses desde el vencimiento, a **prorrogar el término originalmente otorgado**, concediendo al **Banco W S.A.** un lapso adicional de veinte (20) días para que se sirviera arrimar al plenario la experticia decretada, obviando con ello la inactividad desplegada por el peticionario de dicho medio de convicción quien, por mandato normativo, estaba obligado a soportar las consecuencias de su propia omisión en dar cumplimiento a los términos procesales para allegar una experticia que por demás es sustento de las manifestaciones consignadas en el plenario.
- 6) El 16 de agosto de 2022 el apoderado de la parte actora remitió un memorial con destino al proceso de la referencia, **sin incluir al suscrito en copia**, faltando con ello a los deberes procesales de las partes e inobservando lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, solicitando una nueva prórroga del término que le fue concedido para allegar la experticia en cuestión, aduciendo que el plazo otorgado era insuficiente, pese a que había contado con más de un (1) año para producir dicho medio probatorio desde que solicitó el mismo y que, en silencio, dejó vencer la oportunidad que inicialmente le fue otorgada para allegar el mismo.
- 7) Conforme se indicó en el memorial de fecha 25 de agosto de 2022 no valorado por el Despacho de conocimiento, corresponde manifestar que dicha petición resulta a todas luces improcedente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del

⁷ No siendo por lo tanto procedente la presentación de recursos en contra de dicha decisión al tenor de lo dispuesto en el mismo Código General del Proceso.

Proceso por cuanto constituiría una **SEGUNDA PRÓRROGA**, sin que para ello medie una justa causa, que por demás se estaría presentando dentro de un término **ADICIONAL** otorgado de oficio, se insiste que la parte actora dejó vencer en silencio el plazo que originalmente le fue concedido, sin que sea posible, extender el mismo nuevamente, por cuanto la disposición normativa en comento establece clara e inequívocamente:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento” (Destacado fuera del texto original).

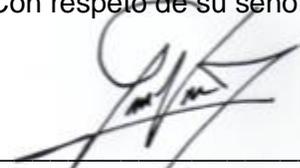
De conformidad con lo anterior, encontrándome dentro del término procesalmente dispuesto para tal fin, solicito al Despacho se sirva **REPONER** el auto de fecha 09 de noviembre de 2022, notificado en el estado del 10 de noviembre del corriente, y en su lugar proceda a rechazar las peticiones incoadas por el extremo accionado tendiente a obtener una ampliación del plazo procesal para allegar el medio probatorio en cuestión, en la medida en que:

- 1) Tal y como se viene de indicar, no resulta procedente otorgar un segundo plazo adicional al extremo actor para allegar la prueba, pues no sólo ya se amplió en una ocasión el mismo con el auto de fecha 18 de julio de 2022, sino que, adicionalmente, se han otorgado más que suficiente oportunidades para que proceda en tal sentido, aún de oficio, y habiendo tenido más de un (1) año para la elaboración de la misma nunca la allegó; y en todo caso, conforme se viene analizando, la petición así incoada por el extremo actor, amén de reprochable, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso en relación con la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales y a la igualdad ante las cargas procesales para las partes en contienda.
- 2) Lo que es más, el otorga una segunda extensión del plazo para allegar el dictamen pericial al extremo convocante conllevaría a una ruptura, en los términos expuestos, de las cargas procesales, pues aun cuando dejó vencer, en silencio y sin manifestación alguna, el plazo procesal que le fue otorgado para allegar un medio de prueba que le es favorable, el Despacho ya le concedió de oficio, y sin que mediase previa solicitud oportuna, un plazo adicional, inobservando con ello el deber de dar aplicación al artículo 167 del C.G.P. correspondiente a la carga de la prueba, siendo evidente que el ampliar por segunda vez el citado plazo como se hizo con el auto censurado conllevaría a un desconocimiento palmario adicionalmente del artículo 117 del C.G.P. que indica que los términos procesales sólo pueden ser prorrogados por una vez, previa justificación, la cual no se presentó al interior del caso de marras.
- 3) Finalmente, por cuanto la solicitud, con fundamento en la cual el Despacho adoptó la decisión censurada, se presentó con inobservancia de los deberes procesales de las

partes y con incumplimiento de lo reglado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, pues el memorial en cuestión no fue copiado al suscrito, con lo cual es claro que la misma se presentó de forma oculta, en violación de los derechos de mi mandante, impidiendo su efectivo conocimiento de forma oportuna.

En concordancia con lo anterior, solicito su señoría que proceder a revocar el auto censurado y, en su lugar, denegar la solicitud de ampliación del término presentada por la parte actora dando aplicación estricta tanto al artículo 117 del C.G.P., como al artículo 167 del Código General del Proceso y demás pautas normativas concordantes que obligan a los apoderados a asumir las consecuencias de su inactividad probatoria.

Con respeto de su señoría,



Gabriel Jaime Vivas Díez
C.C. No. 79.189.162 de Mosquera.
T.P. No. 80.942 del C.S de la J.
Correo: gabriel.vivas@vivasuribe.com